Número 283.—Lunes 27 de Noviembre de 1933

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Agricultura

Núm. 5.600

ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Decreto de 4 de Septiembre de 1931 se dispuso para todos los industriales dedicados a la concentración de jugos de higos la obligación de inscribirse en las Secciones Agronómicas provinciales y la de llevar un libro-registro de entrada y salida de productos con sus procedencia, destino y grado de concentración. Además se establecieron las guías de la circulación de estos productos y la inspección para perseguir el incumplimiento de dicho Decreto, con las sanciones carrespondientes a los contraventores.

Asímismo, al dictarse el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, declarado Ley de la República en 26 de Mayo último, se dispuso en los apartados 6 y 7 del artículo 9.° la prohibición del empleo en los vinos, de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva, y la tenencia de estos productos en bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos.

Y habiendo llegado a este Departameato noticias de que existen actualmente en funcionamiento nuevas fábricas de concentración de jugos de higos sin cumplir el requisito de inscripción,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Se concede el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», para que los industriales que se dediquen a la concentración de jugos de higos y que no estén aún inscritos en el Registro especial de la Sección Agronómica respectiva, lo soliciten por declaración escrita y presenten sus libros de movimiento de entradas y salidas para la diligencia de apertura al Jefe de la Sección Agronómica.

2.° Si transcurrido dicho plazo sin cumplir los requisitos de inscripción y apertura del libro de entrada y salida de productos se comprobasen el funcionamiento de la industria por el personal técnico de la Sección Agronómica o por los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, se aplicarán a los contraventores de lo dispuesto las sanciones que preceptúa el artículo 8.° del Decreto de 4 de Septiembre de 1931, o las especiales que correspondan, según dispone el capítulo 14 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, Ley de 26 de Mayo de 1933.

3.° A los efectos de ejercer la debida vigilancia para evitar la salida de fábrica y la circulación de concentrados sin la correspondiente guía, se dispondrá por los señores Gobernadores civiles la publicación de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que por los Alcaldes de los pueblos en que radiquen estas industrias o sean destinados sus productos, se adopten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado sobre esta materia.

Madrid, 21 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señores Gobernadores civiles.

(«Gaceta» del 23 de Noviembre de 1933.)

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Sección de Aguas — **Trabajos hidráulicos**

Núm. 5.602

Subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Córdoba a Almodóvar del Río, de la zona regable del canal del Guadalmellato. (Córdoba).

Hasta las trece horas del día 9 del mes de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Fortuny, 4) y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 698.782'01 pesetas.

La fianza provisional a 20.963'46 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 15 del próximo mes de Diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Dirección General y en las oficinas de los Servicios de Puesta en Riego (Sevilla) y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

MODELO DE PROPOSICION

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... según cédula personal número ..... con residencia en ..... provincia de ..... calle de ..... número ..... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de ..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras del trozo primero, de la carretera de tercer orden de Córdoba a Almodóvar del Río de la zona regable del canal del Guadalmellato (Córdoba), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asímismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Ministerio de Cultura 2024

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico, o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, debiendo acompañarse al resguardo, en este último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real decreto de veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad debe acompañar la escritura social inscripta en el Registro mercantil y acuerdos del Consejo de Administración con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad expedida bien por el Cónsul de España en la Nación de origen, bien por el Cónsul de esa Nación en España. —Madrid siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Director General, Demetrio D. de Torres.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Director General, P. D.: El Jefe de la Sección, Firma ilegible.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.995

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna a instancia de don Baltasar Gil Pizarro, contra don Antonio Pedrajas Carmona sobre reclamación de mil seiscientas pesetas se ha dictado por el Juez sentencia con fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres que contiene los Resultandos a excepción de los de último y primer Considerando que dicen así:

Resultando: Que el Procurador don Francisco Rivera Delgado, en la representación expresada, presentó en este Juzgado con fecha veintisiete de Diciembre último, escrito de demanda que autorizaba el letrado don Carlos Roda, y que fundaba en los siguientes hechos: Que el padre del demandado encargó al demandante en el año mil novecientos veintiseis que le buscara comprador para finca "Santa Teresa" del término de Peñarroya-Pueblonuevo, por lo que le pagaría su comisión, realizando el demandante gestiones para encontrar comprador aceptando, por fin, la propuesta don Juan Antonio Castro llevándose a efecto la venta en Octubre de mil novecientos veintiseis en el precio de ciento sesenta mil pesetas; que seguro el Baltasar Gil, por la confianza que le inspiraba el padre del demandado y por la íntima amistad que ambos tenían, de que había de hacerle efectiva la comisión ofrecida no le apremió para su pago, pero en Diciembre de mil novecientos treinta ocurrió la muerte repentina de don Antonio, digo de don José Pedrajas de la Puente, padre del demandado en esta litis, acudiendo entonces el demandante a su hijo, con quien no tenía el mismo grado de amistad, reclamándole el pago de la comisión el cual se negó a satisfacerla; que aún no fué estipulada la cuantia de la comisión, la reclamada es la mínima que se acostumbra a cobrar en estos casos, o sea el uno por ciento; que aunque el demandante no tiene la profesión de corredor de fincas no los había en el momento de la venta en Pueblonuevo y que el demandado conocía perfectamente que el demandante intervino en la venta, y que su padre le había ofrecido el pago de su comisión, constituyendo por tanto su negativa una notoria mala fé y temeridad. Y citando como fundamentos de derecho los artículos mil setecientos nueve, mil setecientos diez, mil setecientos once, sexto, mil setecientos veinte y siete, mil ochocientos noventa y dos mil ciento y mil ciento ocho edel Código Civil, terminó suplicando que previos los trámites legales se dictara sentencia en su día condenando a don Antonio Pelrajas Carmona, como heredero de su padre D. José Pelrajas le la Fuente, al pago de la suma le mil seiscientas ptas. por su intervención como mediador en la venta de la finca S. Teresa al pago del interés legal de esta cantidad desde 1.° de Noviembre de mil novecientos veintiseis hasta la fecha y al de las costas y gastos, y solicitando por medio de otro si, el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida a tramitación la demanda relacionada se acordó dar traslado de la misma al demandado, con emplazamiento para que se personara a contestarla, dentro del término de nueve días, efectuándolo dentro de dicho plazo, por escrito de contestación suscrito por el procurador don Arturo de las Heras y Zancudo y autorizado por el letrado don Carlos Calatayud y presentado el diecisiete de Enero último, en el que se oponían a los hechos de la parte actora, los siguientes: que don José Pedrajas de la Fuente falleció en Diciembre de mil novecientos treinta, y durante su vida en Pueblonuevo, muchos años, trabó amistad, por su frecuente trato con motivo de dedicarse a la labranza, con el demandante que era herrador al servicio de un maestro Veterinario; que en el año mil novecientos veintiséis don José Pedrajas entregó en negociaciones para vender la finca de su propiedad, denominada "Santa Teresa" con don Antonio Castro y otro señor más, pero como con ambos le unia antigua y sincera amistad, no hubo necesidad de valerse de intermediarios para realizar labor alguna de acercamiento.

Que la intervención del Baltasar Gil en el trato fué únicamente la de firmar como testigo el contrato de venta y la de intervenir oficiosamente en la discusión de la cuantía del precio.

Que el comprador de la finca, señor Castro considerándose beneficiado por la compra, a instancia del señor Pedrajas gratificó en doscientas cincuenta pesetas al Baltasar Gil.

Que hasta la muerte de don José nada se intentó sobre reclamaciones judiciales de la cantidad motivo de esta litis por el hoy actor y que en la intentada se ha procurado eludir habilidosamente que interviniera en la venta como corredor de fincas, apoderado o comisionista, para soslayar cuanto se refiera al pago de contribución y que existe una evidente contradicción en lo afirmado por el actor diciendo que el señor Pedrajas de la Fuente le había ofrecido el pago de su comisión y lo expuesto por el mismo expresando que no se convino su cuantía.

Y citando como fundamentos de derecho los artículos mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos setenta y ocho, mil setecientos nueve, mil setecientos once y mil novecientos sesenta y siete del Código civil, termino suplicando que en su día se dictara sentencia absolviendo libremente a don Antonio Pedrajas Carmona de la demanda formalizada en su contra por Baltasar Gil Pizarro, condenando a éste en el pago de las costas.

Resultando: Que por providencia de veinitcuatro de Enero último se acordó recibir los autos a prueba, por no estar las partes conformes en los hechos y haber solicitado dicho trámite, concediéndoles el término improrrogable de seis días para proponerlas, haciéndolo ambas partes, dentro de término, de las siguientes: por la demandante la testifical consistente en la declaración de los testigos don Juan Antonio Castro, don Diego González y don Orencio Ortis, a tenor del interrogatorio que presentó. Y por la demandada la de confesión del actor; la documental consistente en testimonio de la sentencia dictada por este Juzgado en la apelación de un juicio verbal tramitado en el Juzgado municipal de Pueblonuevo y seguido entre las mismas partes y la testifical consistente en la declaración de los testigos don Dario Vecino, don Francisco Carrasco, don Antonio Castro y don Francisco Resesco, a tenor del interrogatorio que acompañaba.

Resultando: Que admitidas como pertinentes las pruebas propuestas por ambas partes fueron practicadas dentro del término concedido y acordada la unión de las pruebas a los autos se señaló para la celebración de la comparecencia el día seis de los corrientes, en que tuvo lugar con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, los que solicitaron en defensa de sus patrocinados se dictara sentencia de acuerdo con sus respectivas peticiones deducidas en la demanda y en la contestación.

Considerando: Que el problema jurídico planteado en la presente litis queda reducido a determinar si entre el demandante y el causante del demandado existió algún nexo jurídico en virtud del cual el demandado viene obligado a satisfacer al actor la cantidad que este le reclama.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultados a excepción de los dos últimos y primer considerandos aceptados anteriormente se insertan por la representación del actor don Baltasar Gil Pizarro se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

SENTENCIA

En la cicudad de Sevilla a veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

La Sala de lo civil de esta Audiencia Terrotorial, habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna, a instancia de don Baltasar Gil Pizarro, mayor de edad, jornalero y vecino de Pueblonuevo, representado por el Procurador don José Escude-

Ministerio de Cultura 2024

COLEGIO DE LA ABOGACIA PROVINCIAL CÓRDOBA

ro y de Verdún y defendido por el Letrado don Isidoro Valverde; contra don Antonio Pedrajas Carmona, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Hinojosa del Duque, representado por el Procurador don Francisco Benítez Jiménez, y defendido por el Letrado don Salvador Millán Núñez; sobre reclamación de mil seiscientas pesetas.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la Sentencia apelada a excepción de los dos últimos.

Resultando: Que por el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna se dictó sentencia en estos autos con fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres por la que absolvió al demandado don Antonio Pedrajas Carmona de la demanda contra el entablada por don Baltasar Gil Pizarro y por la que se reclamaba la cantidad de mil seiscientas pesetas, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el actor, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que de las pruebas aportadas a los autos aparecen: que los testigos ofrecidos por la parte actora, Orencio Núñez, Diego González y Antonio Castro, comprador este último de la finca de referencia han declarado contestando a la pregunta quinta del correspondiente interrogatorio, que, el vendedor de la finca señor Pedrajas llamó al demandante señor Gil, como conocedor de la materia; que los dos primeros testigos citados contestando a la pregunta séptima han dicho, que es cierto y les consta por habérselo manifestado expresado señor Pedrajas, que el mismo encargo al demandante le buscara comprador para la finca, y que un día yendo con el que la compró le llamó, (al demandante, y fueron a ella en un auto y al regreso se realizó la venta, en la casa del vendedor, ante el demandante, y con la mediación del mismo, dando como razón de saber esto, al contestar la pregunta correspondiente, el primero, que estando en la calle con el demandante, llegó el vendedor señor Pedrajas, diciendo a aquél que no se marchara lejos porque tenía que ir a la finca, y por la tarde le contó el demandante que se había hecho la venta, y el segundo, porque se lo dijo el citado vendedor al día siguiente de efectuarse el trato, añadiendo el Orencio (repregunta octava), que repetidas veces por indicación del demandante habia hablado del asunto (pago de la comisión al demandante) al vendedor, y que una vez le dijo (pregunta octava) que ya estaba en ello, pero que los negocios estaban muy mal y no podia, pero que no se quedaría sin ella sino que la cobraría con creces, por lo que afirmaba y aseguraba, que, la debia la referida comisión, y estaba dispuesto a pagarla; que también lo afirma el testigo Diego González, diciendo (pregunta octava) que lo sabe porque a su presencia fué a pedir a Pedrajas el demandante, el importe de su trabajo contestando que ya se lo pagaria, porque entonces estaba apurado; que los nombrados testigos Diego González y Antonio Castro han dicho (pregunta sexta) que es corriente en la localidad y región, que un amigo de los contratantes entendido en la materia del trato, intervenga y medie en el mismo, y el que le busca le dá la comisión que suele ser del uno al tres por ciento, añadiendo el primero, (repregunta correspondiente) que, se refiere a toda clase de tratos; y que el testigo Antonio Castro, comprador de la finca de que se trata, ha afirmado (pregunta segunda) que el vendedor señor Pedrajas, llamó al demandante para que interviniera e intervino, en el trato y en la discusión del precio fijándolo en mil seiscientas pesetas; y que conociendo que su intervención era por la comisión le hizo un regalo: que de los testigos presentados por la parte demandada, Dario González ha declarado, que, es corredor oficial de Comercio desde mil novecientos veinte y tres y a partir de esa fecha viene apreciando en Peñarroya-Pueblonuevo, y es pariente y amigo intimo del señor Pedrajas; Francisco Carrasco que, indicó o don Antonio Castro la proporción de comprar finca de que se trata, y firmó como testigo el documento de venta ignorando, si el demandante tuvo el trato hecho; Antonio Castro que sus parientes los señores de Roseco, le indicaron la conveniencia de adquirir la finca, intervino en el trato el demandante, aunque a él nunca le habló de la compra, que solo acompañó al testigo y el señor Pedrajas el día que se hizo su venta, y a solicitud de éste, que manisfestó al demandante, si no estaba bien pagado su viaje, con el importe de doscientas pesetas de un guarro que le debia,, a lo que a aquél no se avino, interviniendo entonces el señor Pedrajas que resolvió la cuestión logrando que el declarante le diese otros cincuenta duros; y Francisco Reseco que, el señor Pedrajas le habló con objeto de que influyeran en el ánimo de su cuñado señor Castro, para su determinación a la compra de la finca, y en efecto le habló; y por último, que, el demandado absolviendo posiciones ha dicho, que, un día yendo en automóvil el señor Pedrajas con el señor Castro, y cruzarse en la calle, al saludarle fué llamado por aquél, para que le acompañase a la finca, pero, antes estuvo en su casa el señor Pedrajas, diciéndole que no se retirara mucho, que iba a vender la finca, y después de tasarla él, se extendió un documento venta de ella que firmó como testigo, que como pago del viaje le fué dispensado el abono del importe de un cerdo que debia a don Antonio Castro, y además percibió del mismo cincuenta duros; y de la prueba documental presentada, que, el Juzgado de Fuente-Ovejuna en apelación de juicio verbal sobre reclamación de mil pesetas, a instancia de Baltasar Gil contra Antonio Pedrajas dictó sentencia absolviéndole de la demanda con imposición al actor, de las costas de la primera instancia.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales y en la de la primera instancia se advierte, que en los Resultandos de la sentencia apelada no se hace relación del resultado de las pruebas y si (en el penúltimo) apreciación de las mismas.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Antonio Camoyán Pascual.

Aceptando el primero de los Considerandos de dicha sentencia.

Considerando: Que según las precedentes resultancias, aparece demostrado, que, el demandante en estos autos, intervino en el trato de la compraventa de finca a que la demanda hace referencia, por que, las manifestaciones en tal sentido hechas por el mismo y por los testigos que a su intancia han depuesto, no han sido contradichas, ni por tanto desvirtuadas por los testigos presentados por la parte demandada, y esta en cambio las corrobora en su escrito de contestación, al reconocer como reconoce que, cuando se discutió el precio estaba presente el demandante, que intervino discutiéndolo con unos y otros hasta quedar concertado, que luego firmó la escritura de compraventa como testigo, y que el comprador lo gratificó con doscientas cincuenta pesetas.

Considerando: Que de las referidas manifestaciones hay que deducir que, la aludida intervención del demandante consistió, en la realización de actos tendentes a conseguir la coincidencia de voluntades que precisa era para el perfeccionamiento del contrato que se intentaba, y como esto no lo verificó por pura circunstancialidad y oficiosamente como el demandado pretendt, porque su referida manifestación sin abono de prueba alguna, y con la contradicción de la testifical del demandante que afirma intervino a solicitud del vendedor, fuerza es deducir que lo hizo por encargo de este y por ello que entre el mismo y el demandante se produjo y hallaba establecida, una relación jurídica de la clase que define el artículo mil setecientos nueve del Código Civil, sin que a su existencia y legítmas derivaciones se oponga, la circunstancia de que, el mandante presenciara la actuación del mandatario puesto que nigún precepto prohibe la expresada concurrencia ni con ello incompatibiliza la existencia del mandato y en cambio los hay que implican su autorización.

Considerando: en cuanto a las derivaciones económicas del mandato de que se trata, que, no se puede rechazar la existencia de parte de su retribución y hay que reconocerla en cuanto no se deje de tener presente que, el mandante no lo negó en ninguna de la socasiones que según la prueba testifical afirma le fué reclamado el pago de la comisión que aconsejó la confianza en que no dejaría de hacerla efectiva; y siendo así, y no hallándose determinada la cuantía de lo que se estipula pero si probado el máximo y mínimo de lo que es costumbre abonar, y siendo la que se reclama la mínima, ningún inconveniente debe haber para estimarla como estipulada en el presente caso.

Considerando: Que el demandado no ha negado la cualidad que por el demandante se le atribuye de único hijo y heredero de su mandante y por ello y lo establecido en el artículo seiscientos sesenta y uno del Código Civil debe estimarse constituido en el deber de pagar la obligación cuya efectividad se le reclama.

Considerando: Que la demora en el cumplimiento de una obligación que consiste en el pago de una cantidad de dinero impone la indemnización de daños y perjuicios consistente salvo pacto en contrario en el pago de interés estipulado o en su defecto el legal.

Considerando: Que por los que preceden procede revocar la sentencia apelada y no son de apreciar méritos para hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Considerando: Que la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo en veinte y siete de Enero de mil novecientos veinte y siete no establece que el Juez haga en los resultandos de la Sentencia apreciación de la prueba practicada que debe ser materia de los Considerandos sino que se haga suscinta pero explicita relación del resultado de las pruebas y por esto teniendo en cuenta lo relacionado en el último Resultando de la presente procede llamar la atención del Juez que dictó la resolución.

Vistos los preceptos legales que se citan y demás de general aplicación.

Fallamos: Que revocando como revocamos la Sentencia apelada debemos declarar y declaramos que el demandado apelado don Antonio Pedrajas Carmona es en deber al actor apelante don Baltasar Gil Pizarro la cantidad de mil seiscientas pesetas que le reclama en la demanda, por el concepto que la misma expresa, con más los intereses legales de dicha suma, desde la interposición de aquella, y al pago de aquella y estos le condenamos, sin hacer expresa imposición de costas. Y cuídese por

Ministerio de Cultura 2024

l Juez que dictó la sentencia recurri-, de no redactarlas con el defecto ue anota el último Resultando y se aprecia en el último Considerando de la presente. Y luego que sea firme la sentencia publíquese con los Resultandos a excepción de los dos últimos y primer Considerando aceptados de la apelala en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola. —Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Camoyán Pascual, Magistral Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil ante mi de que certifico: Sevilla veinte y dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero.

Y para que consten en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José María Aguilar.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 5.532

Don Obdulio Fernández Leal, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934 y aprobado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, a contar desde el en que apareza inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Villanueva del Duque a 16 de Noviembre de 1933.—Obdulio Fernández.

Núm. 5.533

Don Obdulio Fernández Leal, Alcalde de Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el plazo de exposición al público, del repartimiento general de utilidades de este ...ino for... para el ...ier... año actual, sin que se haya producido reclamación alguna contra el mismo, por el presente se notifica a los contribuyentes, que desde mañana y por término de quince días, se halla puesto al cobro en período voluntario durante las horas de oficina en la Administración de arbitrios municipales, sita en la planta baja de estas Casas Consitoriales.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados a los que se advierte que transcurrido dicho plazo, serán cobradas las cuotas respectivas que se hallen en descubierto, por la agencia ejecutiva con el aumento del 20 por 100 de apremio.

Villanueva del Duque a 20 de Noviembre de 1933.—Obdulio Fernández.

POSADAS

Núm. 5.537

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 18 de los corrientes, acordó por unanimidad, que la recaudación en periodo voluntario del cuarto trimestre por repartimiento general de utilidades, ventanas voleadas, desagüe, alcantarillado, ocupación de terrenos en la vía pública con casetas y kioscos, rodaje y carruajes de lujo, se lleve a efecto durante los días del 20 al 30 del corriente mes durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas a 20 de Noviembre de 1933.—R. Matencio.

LA VICTORIA

Núm. 5.545

Don José Pérez Díaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el Padrón correspondiente al año 1934 y 1935 de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, he acordado que dicho padrón, se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edisto en el"Boletín Oficial" de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los intesados.

La Victoria a 21 de Novienbre de 1933.—José Pérez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm 5.546

Don Obdulio Fernández Leal, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formada por éste Ayuntamiento, la Ordenanza sobre la prestación personal obligatoria de los residentes en este Municipio a los efectos de lo preceptuado en el artículo 524 del Estatuto municipal para regir durante dos años a partir del primero de Enero de 1934 hasta igual fecha de 1936 queda expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para oir reclamaciones si las hubiere.

Villanueva del Duque a 20 de Noviembre de 1933.—Obdulio Fernández.

VILLAHARTA

Núm. 5.547

Don Rafael Rayo Valverde, Alcalde de Villaharta.

Hago saber: Que terminado el Padrón de edificios y solares de este término, que ha de servir de base para el cobro de la contribución expresada en el mismo durante los años de 1934 y 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaharta a 15 de Noviembre de 1933.—Rafael Rayo.

HORNACHUELOS

Núm. 5.548

Don Miguel Pére: Regal, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hechas gestiones para poder entregar cédulas de aprecio formadas por la Administración del Estado sobre expropiación de terrenos que ocupa la carretera de Estatación de Hornachuelos a la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas por Hornachuelos y San Calixto término muncipal de Hornachuelos pertenecientes a los propietarios don FranciscoRincón y Rincón; doña Apolonia, doña Carmen, don Joaquín, doña Agustina, doña Dolores y doña EmiliaTienda Arnaiz, y don Joaquín Tienda Arnaiz, sin haberlo podido conseguir por carecer de apoderados o administradores en el sitio en que radican las fincas Chamiceros, Mosqueros y La Baja se les requiere por el presente para que los designen y se presenten, caso de no hacerlo los propietarios personalmente, en la Oficina de Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de la misma y dentro del plazo de 10 días hábiles que contados del siguiente al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para hacerle entrega de documentos a ellos dirigidos, en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciesen se considerarán válidas toda nottificación que se dirija al Síndico de este Ayuntamiento, como dispone el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa.

Lo que hago público para conocimiento de referidos dueños de terrenos.

Hornacuhuelos a 21 de Noviembre de 1933.—Miguel Pérez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.556

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 26 del Reglamento de dos de Julio de 1924 para los contratos municipales se anuncia al público que la Corporación municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día 20 de los corrientes acordó la celebración de un concurso para la contratación del servicio de conducción de cadáveres al Cementerio municipal, advirtiéndose que durante el plazo de cinco días podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Aguilar de la Frontera a 21 de Noviembre 1933.—El Alcalde, José María León.

LUQUE

Núm. 5.557

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término municipal correspondiente a los años 1934-35 confeccionado por el Servicio Agronómico Catastral de la provincia, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante el mencionado plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Luque 21 de Noviembre de 1933.—Eloy Jiménez Mediavilla.

Núm. 5.557

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que para dar cumplimiento al artículo 69 del Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por la presidencia del Consejo de Ministros de fecha 7 de Abril de 1932, por el presente se hace saber a todos los propietarios de cabezas de ganado, caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles existentes en este término municipal, la obligación qne tienen de presentarse antes del día 15 de Diciembre, por sí o debidamente representados, ante esta Alcaldía, a inscribir los suyos en las listas correspondiente del censo, advirtiéndoles que la formación de esta estadística no es en modo alguno con vistas a exigir impuesto alguno, sino

Ministerio de Cultura 2024

única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de proveerse para la defensa nacional y que los que no se presenten a efectuar la inscripción de su ganado y carruaje o cometan falsedad al hacerlo, serán sometidos a la requisición sin indemnización alguna en primer lugar que los otros, si hubiere lugar a ello y castigados con multa de 25 a 500 pesetas graduables, según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

Luque 21 de Noviembre de 1933.—Eloy Jiménez Mediavilla.

DOÑA MENCIA

Núm. 5.603

Don Francisco Ortiz Gan, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiséis del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para contratar los servicios de cobranza de los arbitrios sobre el consumo de carnes de todas clases; consumo de bebidas espirituosas y pesas y medidas y de los derechos y tasas sobre servicios de mataderos; ocupación de vía pública e Industrias callejeras y ambulantes, por tiempo de cuatro años que, empezarán a contarse en primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, en un solo acto, sirviendo de tipo mínimo para la licitación la cantidad global de cincuenta mil quinientas pesetas cada anualidad distribuidas en la siguiente forma:

Consumo de bebidas espirituosas, doce mil quinientas pesetas.

Consumo de carnes de todas clases, diecisiete mil quinientas pesetas.

Pesas y medidas, trece mil doscientas cincuenta pesetas.

Servicios de mataderos, doscientas cincuenta pesetas.

Ocupación de vía pública, cuatro mil pesetas.

Industrias callejeras y ambulantes, tres mil pesetas.

Total, cincuenta mil quinientas pesetas.

Dicha subasta se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las diez horas del siguiente día hábil al en que se cumplan los veinte hábiles de aparecer inserto en el Boletin Oficial de la provincia, el presente edicto, descontando el día de su inserción.

Las proposiciones no podrán hacerse por uno o varios conceptos, sino por todos a la vez y por el tiempo dicho de cuatro años, adjudicánse el remate a la que resulte más ventajosa para el Ayuntamiento.

Habrán de presentarse por escrito, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), en pliego cerrado, lacrado y precintado, suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los señores Letrados en ejercicio de la ciudad de Cabra, acompañando por separado la cédula personal y el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en concepto de fianza provisional, la cantidad de dos mil quinientas pesetas a que asciende el cinco por ciento del importe del tipo mínimo de licitación fijado para la misma, debiendo el rematante prestar fianza definitiva por el diez por ciento del importe del remate.

Los sobres, conteniendo las proposiciones, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de la convocatoria, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, hasta el día anterior hábil del señalado para la subasta y las propuestas se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, expresándose en el anverso del sobre, bajo la firma del proponente: «Proposición para optar a la subasta de recaudación de arbitrios, derechos y tasas, anunciada por este Ayuntamiento».

Las demás condiciones aparecen en el correspondiente pliego que, se hallará de manifiesto, con las respectivas ordenanzas en la Secretaría municipal durante los días y horas de oficina del plazo de la convocatoria.

MODELO DE PROPOSICION

D.....
vecino de.....
con cédula personal vigente de la tarifa.....clase.....número.....
expedida en.....bien enterado del edicto publicado y pliego de condiciones que han de regir en la subasta para contratar los servicios de cobranza de varios arbitrios y derechos y tasas y ordenanzas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece la cantidad global de....., pesetas (en letra, por cada uno de los cuatro años que comprende el contrato, distribuídas en la siguiente forma:

Consumo de bebidas espirituosas .....pesetas.

Consumo de carnes de todas clases ....pesetas.

Pesas y medidas..... .....pesetas.

Servicios de Mataderos..... .....pesetas.

Ocupación de vía pública..... .....pesetas.

Industrias callejeras y ambulantes .....pesetas.

Total .....pesetas.

Comprometiéndose a su cumplimiento.

(Fecha y firma del proponente)

Doña Mencía a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, F. Ortiz Gan.

ESPIEL

Núm. 5.608

Don Juan Flores López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones para el contrato de que se hará mención, se anuncia el oportuno concurso que será resuelto por esta Corporación municipal en la primera sesión ordinaria que celebre al hacer los veinte días de la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

El objeto del concurso consiste en la adquisición por el Ayuntamiento en arriendo de un edificio o local adecuado en que instalar la primera escuela nacional de niñas de esta villa a cargo de la profesora doña Marina O. Barrios Escribano.

El contrato de arrendamiento se ajustará a las condiciones señaladas en el pliego de referencia y su duración según en el mismo se establece será la de tres años empezados a a contar desde primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro prorrogable por la tácita a la terminación del mismo, de año en año si las partes no se avisan con tres meses de antelación.

El plazo de presentación de pliegos será el indicado de veinte días y serán entregados a cambio del oportuno recibo si así es exigido en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento al resolver el concurso hará elección provisional en relación con el edificio que estime más conveniente con arreglo a su obligación, derecho y beneficio. Recabará sobre él el informe del Consejo local de primera enseñanza y resolverá definitivamente con vista de este dictamen.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y deberán estar contenidas en sobre cerrado y lacrado que llevará en su anverso la siguiente inscripción: «Pliego que presenta don..... ..... para tomar parte en el concurso abierto por el Ayuntamiento de esta villa para arrendar un local en que instalar la primera escuela de niñas. Sellado y lacrado con las iniciales.. .....».

El repetido pliego de condiciones queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de aquellos vecinos a quienes pudiera interesarle.

MODELO DE PROPOSICION

(En papel clase sexta de 4'50 pesetas)

D..... .....
natural de.....vecino de..... .....con domicilio en.....
como acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales ha de llevarse a efecto el arriendo al Ayuntamiento de un local en que instalar la primera escuela de niñas y conforme en un todo con ellas, manifiesta que siendo dueño de un edificio en la calle.....número..... de esta villa, lo ofrece al Ayuntamiento para tal fin en la cantidad de..... .....pesatas anuales.

(Fecha y firma del proponente).

Al Ayuntamiento pleno de esta villa de Espiel.

Espiel veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, J. Flores.

Núm. 5.608

Don Juan Flores López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones para el contrato de que se hará mención, se anuncia la oportuna subasta que tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales bajo la presidencia de esta Alcaldía o Concejal en quien delegue con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación y del Secretario municipal que dará fé, a las once horas del día en que haga veinte al inmediato posterior a la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

El objeto de la subasta consiste en la cesión del derecho a percibir desde el día primero dc Enero del próximo año de mil novecientos treinta y cuatro al treinta y uno de Diciembre de igual año por el arbifrio establecido eu este Municipio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, sujetándose el rematante a las condiciones referidas en el pliego antes referido, que puede ser examinado en la Secretaría municipal todos los días hábiles en horas de oficina.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cinco mil pesetas correspondientes al año indicado.

La fianza provisional para tomar parte en ella será de doscientas cincuenta pesetas, cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo y la definitiva será la cantidad equivalente al veinte por ciento de la cantidad por que resulte rematado el arbitrio, prestándose ambas con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto y demás disposiciones vigentes, siendo de cuenta del adjudicatario, además del abono al Ayuntamiento del precio de la adjudicación, todos los gastos que se originen con motivo de la publicación de este anuncio y ejecución de la subasta así como los que ocasione el contrato y su formalización sin excepción alguna.

Las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que a continuación se señalará, habrán de presentarse con las formalidades legales desde las once horas a las once y media del día señalado para la subasta.

Para el bastanteo de poderes se ha designado al Letrado con ejercicio en la localidad don José Alcalde Machuca.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... .....
vecino de.....como acredita con la cédula personal de la tarifa.....clase.....número.. ...
expedida en..... ...con fecha....

Ministerio de Cultura 2024

..... que acompaño, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas del Ayuntamiento en esta localidad para el año de mil novecientos treinta y cuatro acepta todas y cada una de ellas y ofrece por el remate la cantidad de.....pesetas .....céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo diez y regla quinta del catorce del Reglamento de contratación municipal de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... cantidad de.....pesetas..... céntimos importe del cinco por ciento del tipo fijado para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Espiel a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, J. Flores.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 5.541

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partida.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se sigue expediente por cuotas atrasadas a la Inspección Regional del Retiro Obrero contra el vecino de esta ciudad Diego Conde García, en cuyo expediente fueron embargados al mismo los siguientes bienes:

Siete pares de zapatos de diferentes colores de señora en 14 pesetas.

Cinco pares de zapatos de señora negros en 17'50 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día diez y nueve de Diciembre próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser tercera subasta será sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, y

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los zapatos se encuentran depositados en dicho deudor quien los pondra a disposición del que desee tomar parte eu la subasta.

Dado en Montoro a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—José Luzón.-El Secretario, Mariano López.

Núm. 5.542

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su part.do.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sigue expediente a instancia de la Inspección Regional del Retiro Obrero contra el vecino de esta ciudad don Lorenzo Ruiz Pérez en cuyo expediente fueron embargados al mismo los siguientes bienes:

	PESETAS
Un aparador con dos cuerpos y piedra de mármol.....	110'
Una mesa de comedor de metro y medio de larga por uno de anchura con cuatro piés.	35'
Una percha de madera.....	2'
Cinco sillas de madera con asiento de cartón piedra...	10'

Habiéndose señalado para su remate el día diez y ocho de Diciembre próximo a las once en punto de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes advertencias:

Primera. Que por ser tercera subasta el tipo de ella será sin sujeción tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes se encuentran depositados en dicho deudor que los pondrá a disposición del que desee tomar parte en la subasta.

Dado en Montoro a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—José Luzón.--El Secretario, Mariano López.

POZOBLANCO

Núm. 5.543

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula, de 4 años, 1'48 de alzada, castaña, raza española, y la marca del Fénix Agrícola muslo derecho y en el izquierdo el de la Agrícola Española, lunar circular blanco cuartilla mano izquierda y la marca de la Unión Ganadera en la paletilla izquierda y un mulo capón, de 9 años, 1'49 de alzada, castaño oscuro, raza española, marca del Fénix Agrícola muslos izquierdo y en el derecho el de la Agrícola Española, lunar y pelos blancos costillar derecho, cicatriz paletilla izquierda y la marca de la Unión Ganadera en paletilla izquierda: hurtadas la noche del 14 al 15 del sitio Venta Caida de este término propiedad de la viuda de Antonio Fernández García, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asímismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 17 de Noviembre de 1933.—Gregorio Prados. —El Secretario, Miguel Orellana.

RUTE

Núm. 5.544

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente ruago y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una maquinilla de arado de la casa Garteiz Hermanos Yermo y Compañía marca Chivata cuyas rejas en su parte interior tiene varias rayas formando cruces y en la garganta un trozo pequeño levantado del uso, el rabero que es de álamo negro presenta un agujero sin terminar de hacer por haber tropezado con un nudo, en la parte que enchufa el rabero en la maquinilla tiene dos estaquillas por haber resultado el rabero menudo, que fué sustraida a Juan Pacheco Padilla de su domicilio de las Cabreras, las cuales caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado sn sumario que instruyo con el número 115 por hurto.

Dado en Rute a 20 de Noviembre de 1933.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

ESPIEL

Núm. 5.549

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita al autor o autores cuyos nombres y domicilios se ignoran, del hecho ocasionado en la noche del 9 al 10 del actual, consistente en haber hurtado en el cortijo Poviller, de este término, propiedad del vecino de ésta, don Manuel Jiménez Maya, 6 aves de corral, apreciadas en 20 pesetas; para que comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, el día 6 de Diciembre próximo, a las doce horas, con las pruebas que tengan, en que tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, expido la presente en Espiel a 20 de Noviembre de 1933.—El Secretario, Joaquín Córdoba.

CORDOBA

Núm. 5.550

Por el presente se cita y emplaza a Antonio Moreno Alvarez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 11 de Diciembre próximo a las diez horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por infracción a la Ley de caza contra el mismo; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 21 de Noviembre de 1933. —El Juez, E. Poole.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 5.551

Por el presente se cita y emplaza a José Medrán Sánchez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 11 de Diciembre próximo a las nueve horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por hurto seguido contra el mismo; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 21 de Noviembre de 1933. —El Juez, E. Poole.—El Secretario, Amador Giménez

Núm. 5.552

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Fernández de la Villa de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 11 de Diciembre próximo a las diez horas para celebrar juicio de faltas por estafa, contra el mismo; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 21 de Noviembre de 1933. —El Juez, E. Poole.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 5.564

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca del dinero que al final se reseña que el día 21 del actual fué sustraido a don Fernando Rivas Eulate, vecino de esta ciudad, del establecimiento de Farmacia que posee en la calle Málaga número 12 de esta capital, y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y el dinero de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 22 de Noviembre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Diez pesetas.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio) -Córdoba

Ministerio de Cultura 2024